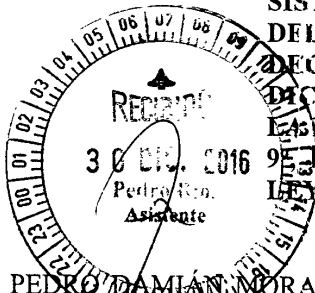


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ Y OTROS C/
ART. 9° DE LA LEY N° 2345/2003 DE REFORMA
Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL,
SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DEL SECTOR PUBLICO, ART. 3° DEL
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579
DECTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 Y
LA LEY N° 4252/2010, QUE MODIFICA EL ART.
9° POR EL CUAL SE REGLAMENTA DICHA
LEY”. AÑO: 2015 – N° 1017.-----



...///...LLO, PEDRO DAMIÁN MORAN GARCETE, LUIS SANCHEZ OJEDA, JOSÉ MIGUEL BARRIOS JOSÉ SANTOS AVALOS GONZÁLEZ, MARÍA GLORIA ROMERO DE CARDOZO, GUILLERMO JORGE VILLALBA ROLÓN, JULIA BEATRIZ FLEYTAS DE BENÍTEZ, DIGNO FULGENCIO YEGROS FRANCO, ROSALINDA ADELAIDA RAMOS DIAZ, Y BUENAVENTURA MENDOZA. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS R. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

Peña

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Ante mí:

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2441 -

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 (que modifica el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03), con relación a los señores: ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ, JORGINA SANTANDER VDA. DE CRISTALDO, ASUNCION VALLEJO DENTELLA, ENRIQUE ALFREDO DISTEFANO, NICOLAS LIDUVINO MORINIGO PELOZO, VICTORIANO ACOSTA, ISACIO RAMON ROMERO, MIRTA DOLORES BRUZZONI DE CHENA, ANSELMA AVALOS DE MEDINA, MANUEL SANABRIA GARAY, ROSA ROA DE ROTELA, CRESCENCIA DE LOS SANTOS VDA. DE GUTIERREZ, DANIEL ANTONIO FLORES FERREIRA, JULIAN ANDRES WEILER VERA, HERMINIO SOSA DIAZ, SUNILDA BARRIOS DE SOSA, JOSE DEL ROSARIO GAROZZO S., VITALINO IGLESIAAGUILERA, AMADO DIAZ ROJAS, TIBURCIO FREDESVINDO ROMERO LEGUIZAMON, NOEMIA JARA DE ROJAS,

GLADYS R. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

Peña
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

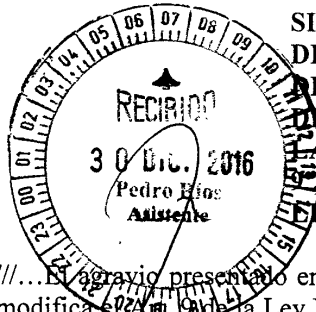
Con relación al límite de edad establecido para el ejercicio de la función pública, diseñado en el artículo impugnado, tal y como lo hemos señalado, se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente otorgadas en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como *“la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico”*, reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta, en otras palabras, la Constitución entrega la potestad de creación, modificación, derogación y limitación de todos los aspectos jubilatorios a la ley. En tal sentido, la edad para fijada para régimen jubilatorio se encuentra establecida en virtud a las potestades con las que cuenta el Congreso por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición en la parte que fuera cuestionada por el accionante no es contrario a lo que dispone el 103 de la Ley Fundamental, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declarárselo inconstitucional.-----

Particularmente considero que no puede entenderse como contrario a preceptos constitucionales, ello debido a la potestad constitucional conferida al Poder Administrador para señalar o fijar la edad en la cual el funcionario debiera jubilarse. Es decir, dentro de las facultades regladas a la Administración se subsume la de indicar el tope máximo para ejercer una función pública.-----

Por último, es dable manifestar que los accionantes se han limitado a esbozar de manera poco clara y más bien genérica las impugnaciones contra el Art. 3 del Decreto N° 1579/04, se verifica que los recurrentes no han expuesto ni desarrollado los agravios concretos ocasionados por las normativas objetadas, los mismos solo se limitan a enunciar la impugnación de tales disposiciones, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los señores ANÍBAL GIMÉNEZ MARTÍNEZ, JORGINA SANTANDER VDA. DE CRISTALDO, ASUNCIÓN VALLEJO DENTELLA, ENRIQUE ALFREDO DISTEFANO, NICOLÁS LIDUVINO MORINIGO PELOZO, VICTORIANO ACOSTA, ISACIO RAMÓN ROMERO, MIRTA DOLORES BRUZZONI DE CHENA, ANSELMA AVALOS DE MEDINA, MANUEL SANABRIA GARAY, ROSA HILARIA AGUSTINA ROA DE ROTELA, CRESCENCIA DE LOS SANTOS VDA. DE GUTIERRES, DANIEL ANTONIO FLORES FERREIRA, JULIÁN ANDRÉS WEILER VERA, HERMINIO SOSA DIAZ, SUNILDA BARRIOS DE SOSA, JOSÉ DEL ROSARIO GAROZZO SALDIVAR, VICENTE ZENÓN SEVILA MONÍN, VITALINO IGLESIA AGUILERA, AMADO DIAZ ROJAS, NOEMIA JARA DE ROJAS, RONACIN AMARILLA BACELAR, TORIBIO GONZÁLEZ ARMOA, TIBURCIO FREDESVINDO ROMERO LEGUIZAMÓN, BASÍLICA ACUÑA DE BOGARIN, JOSEFINA PÉREZ DE MARECOS, MARCO CAÑETE BERNAL, AURELIO LUIS COLMAN, INOCENCIO MEAURIO DOMÍNGUEZ, JUVENCIO IBARROLA PEDROZO, NATIVIDAD DE JESÚS ORREGO ARMOA, FELIZ OCTAVIO EMERY, JOSÉ ROSA ZARACHO CUENCA, CLETO MARCELINO CANDIA BARRIOS, ISIDRO PRUDENCIO ARRÚA MARTÍNEZ, GERMAN GONZÁLEZ CARDOZO, BIENVENIDO CACERES, GILBERTO BENÍTEZ PALACIOS, BONIFACIO BENJAMÍN PALACIOS SANCHEZ, INOCENCIO BAREIRO AYALA, CRISANTA CARDOZO CHASSE, BIENVENIDA VICTORIA ARCE DE RIART, FÉLIX COLMAN SOSA, HERMINIO STERN VERA, FRANCISCO SILVA CHAPARRO, EMIGDIO BALBUENA DENGUES, WILFRIDO TOMAS CARBA...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ Y OTROS C/
ART. 9° DE LA LEY N° 2345/2003 DE REFORMA
Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL,
SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DEL SECTOR PUBLICO, ART. 3° DEL
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579
DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 Y
LEY N° 4252/2010, QUE MODIFICA EL ART.
POR EL CUAL SE REGLAMENTA DICHA
LEY". AÑO: 2015 - N° 1017.



...///... El agravio presentado en autos se vincula al Art. 1 de la Ley 4252/10 en la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, dicho agravio hace exclusiva referencia al limite de edad establecido para el ejercicio de la función pública.

El marco normativo que fuera impugnado estipula expresamente cuanto sigue:-----

Art. 1 (Art. 9°).- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTICULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PUBLICA", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del indice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

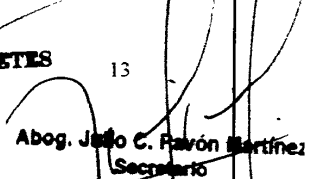
La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".

En atención al artículo constitucional transcrito precedentemente, se advierte que la propia Ley Fundamental delega al Poder Legislativo la facultad de regular el sistema jubilatorio, así, lo relativo a dicha materia se constituye en lo que se denomina como reserva de ley.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candio
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PRETES
Ministro


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del juicio puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la "legitimatío ad causam". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.-----

Analizadas las constancias de autos, resulta llamativo el hecho de que al promover la presente acción los señores Luis Sánchez Ojeda y Rosalinda Adelaida Ramos Díaz han omitido un requisito tan importante cual fuere la agregación de la copia de su documento de identidad, requisito indispensable a fin de garantizar que a nombre de quien se promueve la presente acción es la misma persona que supuestamente fuera la perjudicada con su posible inclusión a la nómina del sistema de jubilaciones y pensiones del sector público; consecuentemente, al omitirse la carga probatoria, requisito establecido en el Art. 249 del Código Procesal Civil, no queda otra opción que desestimar la presente acción.-----

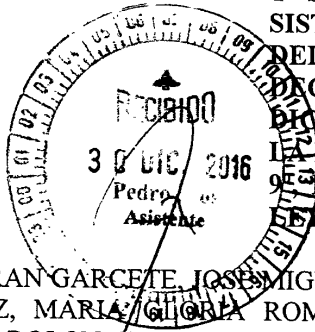
Por otra parte, respecto del señor Vicente Zenón Sevilla Monín, el accionante se presenta por derecho propio sin firmar el correspondiente escrito de promoción de la acción, omitiendo así un requisito formal, tal como lo disponen el art. 106 del CPC y 87 del COJ, por lo que no existe otra alternativa el rechazo de la acción instaurada respecto del citado accionante.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que por defectos formales no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los señores Luis Sánchez Ojeda y Rosalinda Adelaida Ramos Díaz y Vicente Zenón Sevilla Monín.-----

Ahora bien, en cuanto a la impugnación presentada por los señores ANÍBAL GIMÉNEZ MARTÍNEZ, JORGINA SANTANDER VDA. DE CRISTALDO, ASUNCIÓN VALLEJO DENTELLA, ENRIQUE ALFREDO DISTEFANO, NICOLÁS LIDUVINO MORINIGO PELOZO, VICTORIANO ACOSTA, ISACIO RAMÓN ROMERO, MIRTA DOLORES BRUZZONI DE CHENA, ANSELMA AVALOS DE MEDINA, MANUEL SANABRIA GARAY, ROSA HILARIA AGUSTINA ROA DE ROTELA, CRESCENCIA DE LOS SANTOS VDA. DE GUTIERRES, DANIEL ANTONIO FLORES FERREIRA, JULIÁN ANDRÉS WEILER VERA, HERMINIO SOSA DIAZ, SUNILDA BARRIOS DE SOSA, JOSÉ DEL ROSARIO GAROZZO SALDIVAR, VITALINO IGLESIA AGUILERA, AMADO DIAZ ROJAS, NOEMIA JARA DE ROJAS, RONACIN AMARILLA BACELAR, TORIBIO GONZÁLEZ ARMOA, TIBURCIO FREDESVINDO ROMERO LEGUIZAMÓN, BASÍLICA ACUÑA DE BOGARIN, JOSEFINA PÉREZ DE MARECOS, MARCO CAÑETE BERNAL. AURELIO LUIS COLMAN, INOCENCIO MEAURIO DOMÍNGUEZ, JUVENCIO IBARROLA PEDROZO, NATIVIDAD DE JESÚS ORREGO ARMOA, FELIZ OCTAVIO EMERY, JOSÉ ROSA ZARACHO CUENCA, CLETO MARCELINO CANDIA BARRIOS, ISIDRO PRUDENCIO ARRÚA MARTÍNEZ, GERMAN GONZÁLEZ CARDOZO, BIENVENIDO CACERES, GILBERTO BENÍTEZ PALACIOS, BONIFACIO BENJAMÍN PALACIOS SANCHEZ, INOCENCIO BAREIRO AYALA, CRISANTA CARDOZO CHASSE, BIENVENIDA VICTORIA ARCE DE RIART, FÉLIX COLMAN SOSA, HERMINIO STERN VERA, FRANCISCO SILVA CHAPARRO, EMIGDIO BALBUENA DENGUES, WILFRIDO TOMAS CARBALLO, PEDRO DAMIÁN MORAN GARCETE, JOSÉ MIGUEL BARRIOS GIL. JOSÉ SANTOS AVALOS GONZÁLEZ, MARÍA GLORIA ROMERO DE CARDOZO, GUILLERMO JORGE VILLALBA ROLÓN, JULIA BEATRIZ FLEYTAS DE BENÍTEZ, DIGNO FULGENCIO YEGROS FRANCO, Y BUENAVENTURA MENDOZA se manifiesta lo siguiente:-----

Consta en autos copia de las documentaciones que acreditan que los citados accionantes revisten la calidad de funcionarios de la Administración Pública, no obstante, de acuerdo a la copia de los documentos de identidad obrante en autos se evidencia que los mismos a la fecha del pronunciamiento de esta Magistratura contaría con la edad pertinente a los efectos de ser susceptibles de aplicación de la disposición recurrida, es así que se hace imperioso el estudio de la acción planteada.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ Y OTROS C/
ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 DE REFORMA
Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL,
SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DEL SECTOR PUBLICO, ART. 3º DEL
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO Nº 1579
DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 Y
LA LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA EL ART.
9º POR EL CUAL SE REGLAMENTA DICHA
Ley". AÑO: 2015 - Nº 1017.



...///...MORAN GARCETE, JOSE MIGUEL BARRIOS GILL, JOSE SANTOS AVALOS GONZALEZ, MARIA GLORIA ROMERO DE CARDOZO, GUILLERMO JORGE VILLALBA ROLON, JULIA BEATRIZ FLEYTAS DE BENITEZ, DIGNO FULGENCIO YEGROS FRANCO, BUENVENTURA MENDOZA. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los señores ANÍBAL GIMÉNEZ MARTÍNEZ, JORGINA SANTANDER VDA. DE CRISTALDO, ASUNCIÓN VALLEJO DENTELLA, ENRIQUE ALFREDO DISTEFANO, NICOLÁS LIDUVINO MORINIGO PELOZO, VICTORIANO ACOSTA, ISACIO RAMÓN ROMERO, MIRTA DOLORES BRUZZONI DE CHENA, ANSELMA AVALOS DE MEDINA, MANUEL SANABRIA GARAY, ROSA HILARIA AGUSTINA ROA DE ROTELA, CRESCENCIA DE LOS SANTOS VDA. DE GUTIERRES, DANIEL ANTONIO FLORES FERREIRA, JULIÁN ANDRÉS WEILER VERA, HERMINIO SOSA DIAZ, SUNILDA BARRIOS DE SOSA, JOSÉ DEL ROSARIO GAROZZO SALDIVAR, VICENTE ZENÓN SEVILA MONÍN, VITALINO IGLESIA AGUILERA, AMADO DIAZ ROJAS, NOEMIA JARA DE ROJAS, RONACIN AMARILLA BACELAR, TORIBIO GONZÁLEZ ARMOA, TIBURCIO FREDESVINDO ROMERO LEGUIZAMÓN, BASÍLICA ACUÑA DE BOGARIN, JOSEFINA PÉREZ DE MARECOS, MARCO CAÑETE BERNAL, AURELIO LUIS COLMAN, INOCENCIO MEAURIO DOMÍNGUEZ, JUVENCIO IBARROLA PEDROZO, NATIVIDAD DE JESÚS ORREGO ARMOA, FELIZ OCTAVIO EMERY, JOSÉ ROSA ZARACHO CUENCA, CLETO MARCELINO CANDIA BARRIOS, ISIDRO PRUDENCIO ARRÚA MARTÍNEZ, GERMAN GONZÁLEZ CARDOZO, BIENVENIDO CACERES, GILBERTO BENÍTEZ PALACIOS, BONIFACIO BENJAMÍN PALACIOS SANCHEZ, INOCENCIO BAREIRO AYALA, CRISANTA CARDOZO CHASSE, BIENVENIDA VICTORIA ARCE DE RIART, FÉLIX COLMAN SOSA, HERMINIO STERN VERA, FRANCISCO SILVA CHAPARRO, EMIGDIO BALBUENA DENGUES, WILFRIDO TOMAS CARBALLO, PEDRO DAMIÁN MORAN GARCETE, LUIS SANCHEZ OJEDA, JOSÉ MIGUEL BARRIOS GIL. JOSÉ SANTOS AVALOS GONZÁLEZ, MARÍA GLORIA ROMERO DE CARDOZO, GUILLERMO JORGE VILLALBA ROLÓN, JULIA BEATRIZ FLEYTAS DE BENÍTEZ, DIGNO FULGENCIO YEGROS FRANCO, ROSALINDA ADELAIDA RAMOS DIAZ, Y BUENAVENTURA MENDOZA promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley Nº 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", y contra el Art. 3 del Decreto Nº 1579/04.-----

Sostienen que los artículos impugnados por medio de esta acción infringen disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 6, 14, 46, 47 y 102 de la Carta Magna.-----


GLADYS E. BARRERO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Paron Martínez
Secretaria

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: **“La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”**, ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, *por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución.*-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

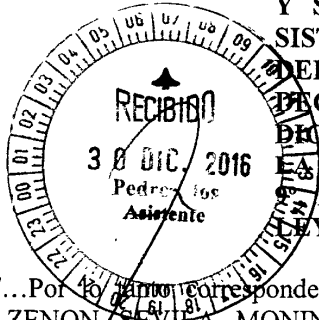
Por lo relatado concluyo que el **Artículo 1 de la Ley N° 4252/10** (que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente normas de índole constitucional, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: *“La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.*-----

En cuanto a la impugnación del **Artículo 3 del Decreto N° 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03 por una nueva Ley (Ley N° 4252/10) esta normativa (Artículo 3 del Decreto N° 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Por lo que no corresponde su análisis.-----

Así las cosas, y en virtud a lo manifestado, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y declarar inaplicable el **Artículo 1 de la Ley N° 4252/10** (que modifica el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03), respecto de los señores: ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ, JORGINA SANTANDER VDA. DE CRISTALDO, ASUNCION VALLEJO DENTELLA, ENRIQUE ALFREDO DISTEFANO, NICOLAS LIDUVINO MORINIGO PELOZO, VICTORIANO ACOSTA, ISACIO RAMON ROMERO, MIRTA DOLORES BRUZZONI DE CHENA, ANSELMA AVALOS DE MEDINA, MANUEL SANABRIA GARAY, ROSA ROA DE ROTELA, CRESCENCIA DE LOS SANTOS VDA. DE GUTIERREZ, DANIEL ANTONIO FLORES FERREIRA, JULIAN ANDRES WEILER VERA, HERMINIO SOSA DIAZ, SUNILDA BARRIOS DE SOSA, JOSE DEL ROSARIO GAROZZO S., VITALINO IGLESIAAGUILERA, AMADO DIAZ ROJAS, TIBURCIO FREDESVINDO ROMERO LEGUIZAMON, NOEMIA JARA DE ROJAS, RONACIN AMARILLA BACELAR, TORIBIO GONZALEZ ARMOA, BASILICA ACUÑA DE BOGARIN, JOSEFINA PEREZ DE MARECOS, MARCO CAÑETE BERNAL, AURELIO LUIS COLMAN, INOCENCIO MEAURIO DOMINGUEZ, JUVENCIO IBAROLA PEDROZO, NATIVIDAD DE JESUS ORREGO ARMOA, FELIX OCTAVIO EMERY, JOSE ROSA ZARACHO CUENCA, CLETO MARCELINO CANDIA BARRIOS, ISIDRO PRUDENCIO ARRUA MARTINEZ, GERMAN GONZALEZ CARDOZO, BIENVENIDO CACERES, GILBERTO BENITEZ PALACIOS, BONIFACIO BENJAMIN PALACIOS SANCHEZ, INOCENCIO BAREIRO AYALA, CRISANTA CARDOZO CHASSE, BIENVENIDA VICTORIA ARCE DE RIART, FELIX COLMAN SOSA, HERMINIO STERN VERA, FRANCISCO SILVA CHAPARRO, EMIGDIO BALBUENA DENGUES, WILFRIDO TOMAS CARBALLO, PEDRO DAMIAN...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ Y OTROS C/
ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 DE REFORMA
Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL,
SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DEL SECTOR PUBLICO, ART. 3º DEL
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO Nº 1579
DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 Y
LA LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA EL ART.
9º POR EL CUAL SE REGLAMENTA DICHA
LEY”. AÑO: 2015 – Nº 1017.-----



...//...Por lo tanto, corresponde **rechazar** la acción promovida por los señores VICENTE ZENON SEVILA MONIN, LUIS SANCHEZ OJEDA y ROSALINDA ADELAIDA RAMOS DIAZ, por defectos de forma.-----

Con respecto a los demás accionantes, y según constancias de autos, surge que a la fecha, los mismos cuentan con más de 65 años de edad, es decir, son pasibles de una inminente aplicación de la Ley Nº 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de su acción, en los siguientes términos:-----

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de “65 años” establecida en la Ley Nº 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “políticas públicas”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres: 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: “*Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad*” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “*Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley Nº 2345/2003*”. Nº 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley Nº 4252/10 (que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “...**De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...**”; Art. 57: “...**De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...**”.-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Parón Magaña
Secretario

TOMAS CARBALLO, PEDRO DAMIAN MORAN GARCETE, JOSE MIGUEL BARRIOS GILL, JOSE SANTOS AVALOS GONZALEZ, MARIA GLORIA ROMERO DE CARDOZO, GUILLERMO JORGE VILLALBA ROLON, JULIA BEATRIZ FLEYTAS DE BENITEZ, DIGNO FULGENCIO YEGROS FRANCO, BUENVENTURA MENDOZA, en su calidad de FUNCIONARIOS PERMANENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, se presentan por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**, en lo que respecta a la modificación del **Artículo 9 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; y contra el **Artículo 3 del Decreto N° 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**.-----

Alegan los accionantes que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 46, 47, 102, 103 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas transgreden el principio del derecho adquirido.-----

En primer lugar es importante señalar que el señor VICENTE ZENON SEVILA MONIN **ha omitido firmar el escrito de presentación de la acción.**-----

Esta situación fáctica torna insustancial la legitimación activa del mismo, pues el acto volitivo de ejercitar la acción no fue manifestado por el "titular del derecho" al no signar el escrito de presentación.-----

El principio básico procesal reconoce que toda actuación debe ser suscrita por el sujeto que cuente con la capacidad y la legitimación para ello, de lo contrario la acción es inválida por defecto de forma.-----

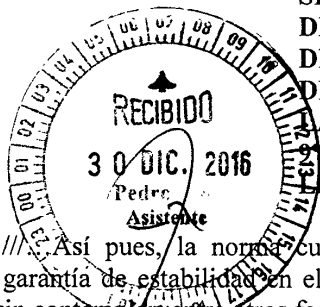
La firma obligatoria de los intervinientes esta prevista en el Art. 106 de nuestro Código de forma que dice: "*Los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos en tinta oscura e indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren. Cuando un escrito fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia, o que la autorización ha sido ratificada por él*".-----

Asimismo advertimos que los señores: LUIS SANCHEZ OJEDA y ROSALINDA ADELAIDA RAMOS DIAZ, también omitieron acreditar válidamente su Legitimación Activa, **al omitir arrimar a autos la copia de sus cédulas de identidad**, documentación necesaria para verificar la edad de los mismos, a los efectos de determinar si están o no afectados por la aplicación de las normas que impugnan.-----

Al respecto, es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se han cumplido con requisitos formales esenciales para determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ Y OTROS C/
ART. 9° DE LA LEY N° 2345/2003 DE REFORMA
Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL,
SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DEL SECTOR PUBLICO, ART. 3° DEL
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579
DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 Y
LA LEY N° 4252/2010, QUE MODIFICA EL ART.
3°, POR EL CUAL SE REGLAMENTA DICHA
LEY". AÑO: 2015 - N° 1017.-----



... Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----


En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con sus obligaciones encomendadas.-----

Finalmente, con relación al Art. 3° del Decreto N° 1579/2004, como lógica consecuencia del análisis precedente, deviene igualmente inconstitucional al constituir la reglamentación del artículo declarado inconstitucional en esta acción.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 y el Art. 3° del Decreto N° 1579/2004, específicamente en la parte que establecen la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, respecto de los accionantes; con excepción de los señores Luis Sánchez Ojeda y Rosalinda Adelaida Ramos Díaz, por los argumentos esgrimidos precedentemente. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los señores: ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ, JORGINA SANTANDER VDA. DE CRISTALDO, ASUNCION VALLEJO DENTELLA, ENRIQUE ALFREDO DISTEFANO, NICOLAS LIDUVINO MORINIGO PELOZO, VICTORIANO ACOSTA, ISACIO RAMON ROMERO, MIRTA DOLORES BRUZZONI DE CHENA, ANSELMA AVALOS DE MEDINA, MANUEL SANABRIA GARAY, ROSA ROA DE ROTELA, CRESCENCIA DE LOS SANTOS VDA. DE GUTIERREZ, DANIEL ANTONIO FLORES FERREIRA, JULIAN ANDRES WEILER VERA, HERMINIO SOSA DIAZ, SUNILDA BARRIOS DE SOSA, JOSE DEL ROSARIO GAROZZO S., VICENTE ZENON SEVILA MONIN, VITALINO IGLESIA AGUILERA, AMADO DIAZ ROJAS, TIBURCIO FREDESVINDO ROMERO LEGUIZAMON, NOEMIA JARA DE ROJAS, RONACIN AMARILLA BACELAR, LUIS SANCHEZ OJEDA, ROSALINDA ADELAIDA RAMOS DIAZ, TORIBIO GONZALEZ ARMOA, BASILICA ACUÑA DE BOGARIN, JOSEFINA PEREZ DE MARECOS, MARCO CAÑETE BERNAL, AURELIO LUIS COLMAN, INOCENCIO MEAURIO DOMINGUEZ, JUVENCIO IBARROLA PEDROZO, NATIVIDAD DE JESUS ORREGO ARMOA, FELIX OCTAVIO EMERY, JOSE ROSA ZARACHO CUENCA, CLETO MARCELINO CANDIA BARRIOS, ISIDRO PRUDENCIO ARRUA MARTINEZ, GERMAN GONZALEZ CARDOZO, BIENVENIDO CACERES, GILBERTO BENITEZ PALACIOS, BONIFACIO BENJAMIN PALACIOS SANCHEZ, INOCENCIO BAREIRO AYALA, CRISANTA CARDOZO CHASSE, BIENVENIDA VICTORIA ARCE DE RIART, FELIX COLMAN SOSA, HERMINIO STERN VERA, FRANCISCO SILVA CHAPARRO, EMIGDIO BALBUENA DENGUES, WILFRIDO


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTÓN
Ministro


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

También hay que considerar que los empleados del sector privado, cuyo seguro social se rige por la Ley N° 98/1992, no se encuentran obligados a jubilarse al cumplir la edad requerida, pues la norma solamente establece el derecho de acogerse a tal beneficio. Es así que existe una injustificada diferencia entre los trabajadores de ambos sectores, respecto de un instituto que tiene exactamente la misma finalidad protectora.-----

En este punto, cabe resaltar que el Art. 46 de la Constitución establece: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien”*. Sabido es que el principio de igualdad exige que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas condiciones. Este régimen desigual, conforme lo arriba expuesto, podría llegar al extremo de ocasionar un grave daño al funcionario público que no ha cumplido con la cantidad de aportes necesarios para obtener a cambio una remuneración que le permita mantener una vida digna. La norma que limita derechos y establece obligaciones sin suficiente razón es, claramente, discriminatoria y contraria al principio de igualdad.-----

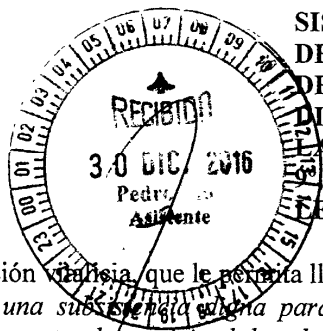
Además, esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 num. 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública. *“...para los demás empleos – que debemos entender referido a los empleos públicos – la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...”* (BIDART CAMPOS, Germán. 2001. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Buenos Aires. Ediar. Pág. 539) (Ver Ac. y Sent. N° 604 del 09/05/2016, Ac. y Sent. N° 573 del 02/05/2016; y, Ac. y Sent. N° 2034 del 31/12/2013).-----

La ley impugnada de inconstitucional se extiende a supuestos de hecho no previstos por la norma constitucional, es decir, impone un trato desigual en la jubilación de los funcionarios privados y públicos, y, aún más, posiciona a los últimos ante una verdadera obligación no concebida por la Carta Magna, a tal punto que importa un auténtico cercenamiento de derechos humanos fundamentales.-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación. La doctrina, al respecto, tiene dicho: *“El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediere un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador– constituye una garantía de la conservación del empleo...”* (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. 1999. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Buenos Aires. Astrea. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, *“el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador”* (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM Págs. 504/505).-----//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ Y OTROS C/
ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 DE REFORMA
Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL,
SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DEL SECTOR PUBLICO, ART. 3º DEL
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO Nº 1579
DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 Y
LA LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA EL ART.
POR EL CUAL SE REGLAMENTA DICHA
LEY". AÑO: 2015 - Nº 1017.-----



...///...ración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia vitalicia para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Buenos Aires. La Ley. 2006. Pág. 918).-----

El más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.----

La jubilación no puede -ni debe- tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: "La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo" (RUPRECHT, Alfredo J. Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia en DE BUENLOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio [Coordinadores]. 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIIJ-UNAM. Pág. 710). Lo señalado se trasluce en el Art. 6º de la Constitución Nacional que dice: "**La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...**". es justamente la Seguridad Social -también prevista en el Art. 95 de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos que hacen a la Seguridad Social se encuentra la jubilación. (Las negritas son mías).-----

En esa línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo -cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo- no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida en que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----


GLADYS E. BARRERO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ahora bien, a fin de efectuar un certero encuadre del caso bajo estudio, se pasa a analizar el exacto contenido y alcance de lo estatuido por las normas impugnadas, en relación con los accionantes legitimados a promover la presente acción.-----

El texto normativo literal del Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, prevé: “...**Art. 9°.- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...**” (Las negritas son mías).-----

De la misma manera, el Art. 3° del Decreto N° 1579/2004, dispone: “**Cálculo de la Jubilación Obligatoria. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 9° de la Ley 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente formula:**-----

<i>Monto del primer pago de la Jubilación Obligatoria</i>	<i>Remuneración Base</i>	<i>Tasa de Sustitución para Jubilación Obligatoria</i>
---	--------------------------	--

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios será la establecida en el Anexo N° 1 que forma parte del presente Decreto. Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto”.-----

Los actores tachan de inconstitucional dichas normas, aduciendo que las mismas vulneran lo establecido en los Arts. 6, 14, 46, 47 y 102 de la Constitución Nacional.-----

A la vista de los agravios esgrimidos y la situación particular de los accionantes, se ve, que la ley impugnada les ocasiona un gravamen presente. Por lo tanto, los actores han satisfecho el cumplimiento de todos los requisitos enunciados y, además, han demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración, por lo cual, cumplidos los requisitos de admisión paso al análisis del fondo del asunto.-----

Es fundamental recordar que el objeto de los aportes es alcanzar, una vez cumplidos determinados presupuestos establecidos por la Ley, los beneficios de una jubilación. Dicha palabra proviene del latín *iubilatio-onis* y significa acción y efecto de jubilar o jubilarse; esto es, eximir de servicio por razón de ancianidad, imposibilidad física o síquica de la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, señalándole una pensión vitalicia o recompensa por los servicios prestados que le permita llevar una vida digna, tanto al aportante como a su familia.-----

En el caso en estudio, los actores sostienen que la jubilación obligatoria atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución, como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la igualdad ante la ley, entre otros.-----

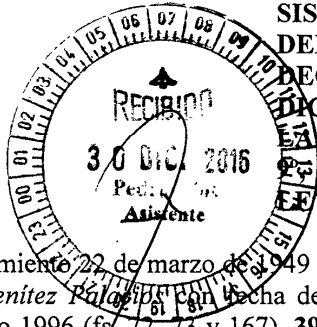
La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: “*Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual*” (ALEXY, Robert. 1993. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. Pág. 395).-----

En la situación que nos plantea el caso en estudio, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remune.////...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ Y OTROS C/
ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 DE REFORMA
Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL,
SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DEL SECTOR PUBLICO, ART. 3º DEL
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO Nº 1579
FACTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 Y
LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA EL ART.
1º POR EL CUAL SE REGLAMENTA DICHA
LEY”. AÑO: 2015 – Nº 1017.-----



...///...nacimiento 22 de marzo de 1949 y funcionario desde el año 1996 (fs. 72 y 166), **38) Gilberto Benítez Palacios** con fecha de nacimiento 17 de marzo de 1949 y funcionario desde el año 1996 (fs. 72, 73 y 167), **39) Bonifacio Benjamín Palacios Sánchez** con fecha de nacimiento 14 de mayo de 1947 y funcionario desde el año 1996 (fs. 74 y 168), **40) Inocencio Bareiro Ayala** con fecha de nacimiento 04 de julio de 1947 y funcionario desde el año 2011 (fs. 75 y 169), **41) Crisanta Cardozo Chasse** con fecha de nacimiento 04 de agosto de 1949 y funcionaria desde el año 2011 (fs. 76/83 y 170), **42) Bienvenida Victoria Arce de Riart** con fecha de nacimiento 26 de diciembre de 1946 y funcionaria desde el año 2010 (fs. 84, 85 y 172), **43) Félix Colmán Sosa** con fecha de nacimiento 21 de febrero de 1948 y funcionario desde el año 1997 (fs. 86, 87 y 171), **44) Herminio Stern Vera** con fecha de nacimiento 12 de diciembre de 1941 y funcionario desde el año 1996 (fs. 88 y 173), **45) Francisco Silva Chaparro** con fecha de nacimiento 17 de setiembre de 1942 y funcionario desde el año 2012 (fs. 89 y 174), **46) Emigdio Balbuena Dengues** con fecha de nacimiento 05 de agosto de 1932 y funcionario desde el año 1996 (fs. 90 y 175), **47) Wilfrido Tomas Carballo Cuandu** con fecha de nacimiento 18 de setiembre de 1948 y funcionario desde el año 1996 (fs. 91, 92 y 176), **48) Pedro Damián Morán Garcete** con fecha de nacimiento 23 de febrero de 1945 y funcionario desde el año 1996 (fs. 93, 94 y 177), **49) José Miguel Barrios Gill** con fecha de nacimiento 20 de julio de 1936 y funcionario desde el año 2000 (fs. 97, 98 y 178), **50) José Santos Ávalos González** con fecha de nacimiento 01 de noviembre de 1949 y funcionario desde el año 1996 (fs. 99 y 129), **51) Marie Gloria Romero de Cardozo** con fecha de nacimiento 14 de agosto de 1949 y funcionaria desde el año 1996 (fs. 100 y 180), **52) Guillermo Jorge Villalba Rolón** con fecha de nacimiento 25 de junio de 1948 y funcionario desde el año 1996 (fs. 101, 102 y 181), **53) Julia Beatriz Fleytas de Benítez** con fecha de nacimiento 24 de enero de 1950 y funcionaria desde el año 2012 (fs. 17/32 y 185), **54) Digno Fulgencio Yegros Franco** con fecha de nacimiento 22 de setiembre de 1947 y funcionario desde el año 1995 (fs. 103 y 184), **55) Buenaventura Mendoza** con fecha de nacimiento 17 de julio de 1949 y funcionario desde el año 2012 (fs. 36/40 y 182), **56) Luis Sánchez Ojeda** quien acompaña a esta presentación copia de la Resolución Nº 452/96 de fecha 21 de marzo de 1996 (fs. 95 y 96); y, **57) Rosalinda Adelaida Ramos Díaz** quien igualmente acompaña copia de la Resolución Nº 137/2012 de fecha 04 de junio de 2012 (f. 186).-----

De lo precedentemente transcrito surge que los accionantes están legitimados para promover la presente acción, salvo el señor *Luis Sánchez Ojeda* y la señora *Rosalinda Adelaida Ramos Díaz*, aunque alegan estar afectados por las disposiciones de la norma impugnada; mas, de la única documentación que acompañan con su presentación – copia de las respectivas resoluciones de nombramiento – no surge la edad de los mismos; consecuentemente, al no ser posible la verificación de los datos de estos accionantes no puede comprobarse que se encuentran afectados por las disposiciones contenidas en el Art. 9 de la Ley Nº 2345/2003; por lo que corresponde desestimar la acción respecto de dichos accionantes.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

Miryam Peña Candia
 M. N. S. T. A. C. S. J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Puvón Martínez
 Secretario

sus resoluciones de nombramiento en el Tribunal Superior de Justicia Electoral, se constata cuanto sigue: **1) Aníbal Giménez Martínez** con fecha de nacimiento 15 de setiembre de 1943 y funcionario desde el año 1996 (fs. 2 y 130), **2) Jorgina Santander Vda. de Cristaldo** con fecha de nacimiento 23 de abril de 1941 y funcionaria desde el año 1999 (fs. 3 y 131), **3) Asunción Vallejo Dentella** con fecha de nacimiento 15 de agosto de 1949 y funcionaria desde el año 1996 (fs. 4 y 132), **4) Enrique Alfredo Distefano Cueva** cor. fecha de nacimiento 16 de julio de 1948 y funcionario desde el año 1996 (fs. 5, 6 y 133), **5) Nicolás Liduvino Morinigo Pelozo** con fecha de nacimiento 31 de octubre de 1948 y funcionario desde el año 2012 (fs. 7, 8 y 134), **6) Victoriano Acosta** con fecha de nacimiento 23 de marzo de 1946 y funcionario desde el año 2013 (fs. 9 y 135), **7) Isacio Ramón Romero** con fecha de nacimiento 20 de abril de 1948 y funcionario desde el año 1996 (fs. 10 y 136), **8) Mirta Dolores Bruzzoni de Chera** con fecha de nacimiento 28 de junio de 1948 y funcionaria desde el año 2010 (fs. 11, 12 y 137), **9) Anselma Avalos de Medina** con fecha de nacimiento 05 de abril de 1948 y funcionaria desde el año 1996 (fs. 13, 14 y 138), **10) Manuel Sanabria Garay** con fecha de nacimiento 25 de diciembre de 1947 y funcionario desde el año 1996 (fs. 15 y 139), **11) Rosa Hilaria Agustina Roa de Rotela** con fecha de nacimiento 28 de agosto de 1947 y funcionaria desde el año 2011 (fs. 16 y 141), **12) Crescencia De Los Santos Vda. De Gutiérrez** con fecha de nacimiento 15 de junio de 1943 y funcionaria desde el año 2012 (fs. 17/32 y 142), **13) Daniel Antonio Flores Ferreira** con fecha de nacimiento 21 de julio de 1941 y funcionario desde el año 2001 (fs. 33 y 143), **14) Julián Andrés Weiler Vera** con fecha de nacimiento 27 de enero de 1949 y funcionario desde el año 2010 (fs. 34 y 144), **15) Herminio Sosa Díaz** con fecha de nacimiento 25 de abril de 1943 y funcionario desde el año 1996 (fs. 35 y 145), **16) Sunilda Barrios de Sosa** con fecha de nacimiento 22 de julio de 1944 y funcionaria desde el año 2012 (fs. 36/40 y 146), **17) José del Rosario Garozzo Saldívar** con fecha de nacimiento 19 de marzo de 1949 y funcionario desde el año 2011 (fs. 41, 42 y 147), **18) Vicente Zenón Sevilla Monnín** con fecha de nacimiento 05 de abril de 1943 y funcionario desde el año 1996 (fs. 43 y 148), **19) Vitalino Iglesia Aguilera** con fecha de nacimiento 03 de enero de 1949 y funcionario desde el año 1996 (fs. 44, 45 y 149), **20) Amado Díaz Rojas** con fecha de nacimiento 12 de setiembre de 1947 y funcionario desde el año 1996 (fs. 46, 47 y 151), **21) Noemí Dejesús Jara de Rojas** con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1944 y funcionaria desde el año 2010 (fs. 48, 49 y 151 vlto.), **22) Ronacín Amarilla Bacelar** con fecha de nacimiento 22 de febrero de 1951 y funcionario desde el año 2012 (fs. 36/40 y 152 vlto.), **23) Toribio González Armoa** con fecha de nacimiento 16 de agosto de 1949 y funcionario desde el año 2011 (fs. 50 y 153), **24) Tiburcio Fredesvindo Romero Leguizamón** con fecha de nacimiento 17 de agosto de 1939 y funcionario desde el año 1998 (fs. 51, 52 y 153 vlto.), **25) Bacilica Acuña de Bogarín** con fecha de nacimiento 09 de enero de 1948 y funcionaria desde el año 2011 (fs. 53 y 154), **26) Josefina Pérez de Marecos** con fecha de nacimiento 27 de agosto de 1949 y funcionaria desde el año 1996 (fs. 54 y 155), **27) Marco Cañete Bernal** con fecha de nacimiento 20 de octubre de 1949 y funcionario desde el año 2012 (fs. 17/32 y 156), **28) Aurelio Luis Colmán** con fecha de nacimiento 26 de setiembre de 1949 y funcionario desde el año 2011 (fs. 55/59 y 157), **29) Inocencio Meaurio Domínguez** con fecha de nacimiento 13 de agosto de 1947 y funcionario desde el año 2012 (fs. 60/64 y 158), **30) Juvencio Ibarrola Pedrozo** con fecha de nacimiento 01 de junio de 1947 y funcionario desde el año 2011 (fs. 55/59 y 159), **31) Natividad de Jesús Orrego Armoa** con fecha de nacimiento 25 de diciembre de 1944 y funcionaria desde el año 2011 (fs. 55/59 y 160), **32) Félix Octavio Emery** con fecha de nacimiento 20 de noviembre de 1948 y funcionario desde el año 2011 (fs. 55/59 y 161), **33) José Rosa Zaracho Cuenca** con fecha de nacimiento 30 de agosto de 1947 y funcionario desde el año 1996 (fs. 65, 66 y 162), **34) Cleto Marcelino Candia Barrios** con fecha de nacimiento 20 de noviembre de 1948 y funcionario desde el año 2012 (fs. 67 y 163), **35) Isidro Prudencio Arrúa Martínez** con fecha de nacimiento 10 de mayo de 1947 y funcionario desde el año 1996 (fs. 68, 69 y 164), **36) Germán González Cardozo** con fecha de nacimiento 10 de octubre de 1943 y funcionario desde el año 2012 (fs. 70 y 165), **37) Bienvenido Cáceres** con fecha de...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ Y OTROS C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, ART. 3º DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO Nº 1579 DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 Y LA LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA EL ART. 9º, POR EL CUAL SE REGLAMENTA DICHA LEY”. AÑO: 2015 – Nº 1017.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *dos mil ciento cuarenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ANIBAL GIMENEZ MARTINEZ Y OTROS C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, ART. 3º DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO Nº 1579 DICTADO EN FECHA 30 DE ENERO DE 2004 Y LA LEY Nº 4252/2010, QUE MODIFICA EL ART. 9º, POR EL CUAL SE REGLAMENTA DICHA LEY”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Aníbal Giménez Martínez y otros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por cincuenta y siete funcionarios del Tribunal Superior de Justicia Electoral, quienes impugnan el Art. 9º de la Ley Nº 2345/2003 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*”, modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010 “*Que modifica los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley Nº 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”*” y el Art. 3º del Decreto Nº 1579/2004 “*Por el cual se reglamenta la Ley 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003*”; por reputar dichas disposiciones como violatorias de los Arts. 6, 14, 46, 47 y 102 de la Constitución Nacional.

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Esto es, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, es decir, si existe la denominada *legitimatío ad causam*. La verificación de la existencia de dicho presupuesto es la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, por lo que se impone su consideración, con carácter previo.

En ese aspecto, debe señalarse que los accionantes –a excepción de dos de ellos- ya cuentan con la edad prevista en la disposición legal impugnada, lo que los coloca en una situación de inminente paso forzoso a la jubilación. En efecto, de la documentación que acompañan con su presentación -copias de sus respectivos documentos de identidad y de

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario